

Ref: c.u. 22/11

ASUNTO: Consulta urbanística que plantea la Coordinadora General de Urbanismo relativa a la exigencia de servicios higiénicos para público separados por sexos en un local destinado a Heladería

Con fecha 19 de enero 2011, se eleva consulta urbanística a la Secretaría Permanente efectuada por la Coordinadora General de Urbanismo relativa a los criterios normativos aplicables en relación con la exigencia de disponer de servicios higiénicos para público separados por sexo en un local destinado a heladería ubicado en la c/ Fuencarral, 43, local B-2

A la consulta planteada le son de aplicación los siguientes:

ANTECEDENTES

Planeamiento:

- Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de Madrid de 1997

Normativa:

- Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de Madrid de 1997, (en adelante NN.UU).
- Ordenanza de Comercio Minorista de Alimentación
- el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones
- Ordenanza Reguladora de Protección de los Consumidores en Establecimientos donde se Consumen Comidas y Bebidas
- Documento Básico de Seguridad de utilización y accesibilidad (SUA) del Código Técnico de la Edificación (CTE)

Informes:

- Informe del Área de Coordinación Territorial, Servicio de Coordinación de Sanidad y Consumo, de fecha 27.01.11

CONSIDERACIONES

El objeto de la consulta es la posibilidad de disponer un sólo servicio público compartido por hombres y mujeres, en un establecimiento destinado a la actividad de Heladería.

En primer lugar, hay que distinguir entre la “Heladería” como actividad dedicada al comercio y “Heladería” como actividad dedicada al servicio de bebidas y alimentos con consumo en el interior del establecimiento.

La Ordenanza de Comercio Minorista de Alimentación, en el Capítulo Segundo define los establecimientos monovalentes, y en su artículo 56 particulariza la actividad de Heladería como “establecimiento autorizado para la venta de todo tipo de helados, sorbetes, horchata y bebidas refrescantes contemplados en la normativa vigente, envasados o a granel”. Por lo tanto, si estamos ante una actividad de este tipo, deberá cumplir con las disposiciones contenidas en la citada Ordenanza, que en cuanto a la dotación obligatoria de servicios higiénicos para público, cuya regulación se contempla en el artículo 32, únicamente es exigible cuando la superficie de venta del comercio sea superior a 750m², salvo que el establecimiento disponga de barra de degustación, en cuyo caso deberá contar con servicios higiénicos con separación de sexos diferenciados de los utilizados por el personal, conforme el artículo 40 de la citada Ordenanza.

Por otro lado, el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones, contempla la actividad de Heladería en su epígrafe 10.3 como “locales cerrados con servicio de bebidas y alimentos, que no implique la actividad de bar, cafetería o restaurante. Dado que se sirve al público en barra, mostrador o mesas y que hay consumo en el interior, le sería de aplicación la Ordenanza Reguladora de Protección de los Consumidores en Establecimientos donde se Consumen Comidas y Bebidas.

La referida Ordenanza, en el Título II establece las condiciones técnicas de los locales, exigiendo entre otras dependencias, servicios higiénicos de uso público y en aquellos establecimientos en donde se elaboren alimentos, servicios exclusivos de personal. No obstante, en el artículo 16 donde se determinan las condiciones de los servicios higiénicos no se especifica en ningún momento que tengan que estar separados por sexo.

Por otro lado, las Normas Urbanísticas (NNUU) del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 1997, respecto a la dotación de servicios higiénicos, establece en el artículo 6.8.8 con carácter general, que todos los usos o actividades dispondrán de servicios higiénicos exigidos por la normativa sectorial aplicable, y en el caso de que no exista regulación específica se podrá aplicar el criterio que para su cálculo se establece el citado artículo y que es:

- Hasta 200m², un retrete y un lavabo y por cada 200m² adicionales o fracción superior a 100m² se aumentarán un retrete y un lavabo separándose por cada uno de los sexos.

Dado que, en el caso particular de la implantación de la actividad de Heladería objeto de la consulta, como establecimiento donde se consumen comidas y bebidas, la normativa sectorial de aplicación no hace mención expresa a que sea necesaria la instalación de servicios higiénicos de público separados por sexos, y con el propósito de una mayor flexibilización que haga posible la implantación de este tipo de actividades en locales pequeños, podemos considerar, adoptando un criterio diferente al establecido en el Protocolo de Condiciones Técnico Sanitarias para la Instalación de Bares, Cafeterías, Restaurantes y similares, elaborado por el Área de Coordinación Territorial con fecha 13.01.10, que hasta 300m² sería suficiente con un servicio higiénico compartido, debiendo separarse por sexo en el momento en que se requiriese más de uno, de acuerdo con las NNUU del PGOUM.

No obstante habrá que tener en cuenta la exigencia del Documento Básico de Seguridad de Utilización y Accesibilidad (DB-SUA) del Código Técnico de la Edificación (CTE), en la Sección SUA-9, punto 1.2.6 donde establece la necesidad de disponer de un aseo accesible por cada 10 unidades o fracción de inodoros instalados, pudiendo ser de uso compartido por ambos sexos. A este respecto, hay un informe del Área de Coordinación Territorial emitido con fecha 27.01.11 donde se concluye que a fecha de hoy sólo un aseo de cada 10 deberá ser adaptado y si fuera obligatoria la instalación de un único servicio higiénico de uso público, éste sería para hombres y mujeres y tendría que ser adaptado; así mismo, en el caso de requerir servicios higiénicos con separación de sexos, sólo uno requerirá adaptación.

CONCLUSIÓN

A la vista de lo hasta aquí expuesto, esta Secretaría Permanente concluye que en lo referente a la exigencia de servicios higiénicos para público con separación de sexos en establecimientos de comidas y/o bebidas se considera que:

- En las actividades cuya normativa sectorial no indique nada expresamente al respecto, habrá que aplicar supletoriamente el apartado 2 de artículo 6.8.8 de las NNUU del PGOUM y exigir un único servicio higiénico común para señoras y caballeros en establecimientos con superficie menor de 300m², existiendo separación de sexos cuando se exija más de un servicio higiénico, esto es cuando los establecimientos superen los 300m².
- Asimismo, si es el propio titular quien opta de forma voluntaria por la instalación de más de un servicio higiénico para público, éstos si deberán estar separados por sexo.

- En el caso de sólo ser obligatorio disponer de un servicio higiénico de uso público, éste sería para uso alternativo de hombres y mujeres y tendría que ser accesible.
- La actividad de Heladería planteada en la consulta como establecimiento donde se sirven alimentos y bebidas en mesas para su consumo en el interior, está sujeto a las disposiciones de la Ordenanza Reguladora de Protección de los Consumidores en Establecimientos donde se Consumen Comidas y Bebidas, donde no se exige de forma expresa la disposición de servicios higiénicos de uso público con separación de sexos, por lo tanto podría ser suficiente la existencia de un único servicio higiénico para público y accesible.

No obstante, y dado que la resolución de esta consulta da lugar a la adopción de criterios interpretativos generales, la Secretaría Permanente está elaborando la redacción de una propuesta de instrucción sobre la materia en cuestión.

Madrid, 28 de marzo de 2011